

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

1. Conforme al escrito de subsanación de la demanda allegado el 26 de mayo de 2022, en la que la apoderada judicial de la señora ANA ELSA DIAZ RIVERA se ratificó en las pretensiones inicialmente esgrimidas, se advierte que es improcedente impartir trámite al presente proceso de Licencia para Enajenar Bienes de YEIMI LILIANA RATIVA DIAZ.

2. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 196 de 2019 *“por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*, tiene como objeto principal establecer medidas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, con la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, precisando que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de los actos jurídicos; por lo que, en su artículo 53 establece que, *“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”*

3. Así las cosas, preceptúa el artículo 56 de la referida normatividad que, *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos (...) En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos (...)”*.

4. En esos términos, y como quiera que actualmente se encuentra en trámite en este Despacho proceso de Revisión de la Interdicción respecto a YEIMI LILIANA RATIVA DIAZ, trámite en el que se determinará si la persona en situación de discapacidad requiere la adjudicación de algún apoyo, los actos jurídicos determinados, así como la designación de la persona o personas de apoyo que asegurarán el respeto por la voluntad y las preferencias, que, dicha pretensión frente aspectos patrimoniales y más concretamente respecto a la enajenación de bienes de aquella debe decidirse en la misma sentencia que se adopte dentro del citado proceso de revisión de la interdicción que se encuentra en trámite, máxime cuando se advierte que en tal asunto ya se efectuó una valoración de apoyos a YEIMI LILIANA RATIVA DIAZ en el que frente al patrimonio y el manejo del dinero se precisó que aquella requiere *"apoyo para la representación de la persona con discapacidad. Para la interpretación de la voluntad y las preferencias cuando no pueda manifestar su voluntad (...) persona de apoyo Ana Elsa Díaz Rivera (...)"*.

5. En consecuencia, se rechazará la presente demanda de Licencia para Enajenar Bienes de YEIMI LILIANA RATIVA DIAZ, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y como quiera que actualmente se adelanta en este Juzgado la Revisión de la Interdicción respecto a la persona con discapacidad, proceso en el que se adoptará decisión frente a las pretensiones aquí descritas y concretamente respecto a los eventuales apoyos que aquella requiere en el ámbito patrimonial y para el manejo de los bienes y el dinero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la presente demanda de Licencia para Enajenar Bienes, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, dejando las constancias del caso.

Notifíquese.(2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 153 de 14/09/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a818b8ab103dfe393b502676ba129a5471e63a106f9030f6b2899c588b1dd91**

Documento generado en 13/09/2022 01:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>